



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 000713-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00422-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **ENRIQUE ALONSO SÁNCHEZ HUARANCCA**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 30 de marzo de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00422-2022-JUS/TTAIP de fecha 21 de febrero de 2022, interpuesto por **ENRIQUE ALONSO SÁNCHEZ HUARANCCA** contra la Carta N° 108-2022-SGTDAC-SG/MDMM, notificada el 17 de febrero de 2022, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** comunicó la prórroga del plazo legal para atender el ítem 2) de su solicitud de acceso a la información pública<sup>1</sup> presentada con Expediente N° 960-2022 de fecha 15 de febrero de 2022.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 15 de febrero de 2022, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó copia de la siguiente información:

- “1) Términos de referencia emitidos por SGTDYA en el año 2022 (2022)*
- 2) Ordenes de servicio de personal locador de la SGTDYA correspondiente al año 2022 (2022)*
- 3) Resoluciones de licencia emitidas a favor de la SGCAD E entre los meses de julio a diciembre de 2022 [sic].”*

Mediante Carta N° 108-2022-SGTDAC-SG/MDMM, notificada el 17 de febrero de 2022, la entidad, comunicó al recurrente la prórroga del plazo para la atención del ítem 2) de su solicitud hasta el 6 de setiembre de 2022, debido a la falta de recursos humanos, amparando dicha decisión en virtud de lo informado por la Sub Gerencia de Tecnología y Control Patrimonial, mediante el Memorando N° 096-2022-SGTYCP/GAF-MDMM y, lo dispuesto en el *“inciso g) del artículo 11° del T.U.O. de la Ley 27806”* y el *“artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia (...)”*.

Con fecha 18 de febrero de 2022, el recurrente interpone el recurso de apelación materia de análisis, manifestando su disconformidad respecto a la prórroga del plazo para atender la información requerida mediante el ítem 2 de su solicitud. Igualmente

<sup>1</sup> Solicitud que contiene 3 ítems, habiendo solicitado a través del ítem 2: *“Ordenes de servicio de personal locador de la SGTDYAC correspondiente al año 2022”*.

cuestiona las gestiones internas efectuadas por la entidad para dar trámite a su solicitud, señalando que “(...), se verifica que la funcionaria de la SUB GERENCIA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO CENTRAL quien a su vez es la funcionaria responsable de atender las solicitudes de transparencia, ha encauzado dolosamente el extremo de mi solicitud (punto 2) a la Sub Gerencia de Logística, la misma que mediante Memorando N° 096-2022-SGTYCP/GAF-MDMM, pretender justificar la entrega de lo solicitud HASTA EL 06 DE SETIEMBRE DE 2022, ES DECIR EN SIETE MESES”.

Mediante Resolución 000524-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>2</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, respecto al ítem 2) de la solicitud de información, y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los mismos que fueron remitidos a esta instancia mediante escrito s/n de fecha 30 de marzo de 2022, a través de los cuales reitera lo señalado en la respuesta brindada al recurrente y solicita que se declare infundada la apelación o la sustracción de la materia, respecto a los “ítem 3) y 4)” de la solicitud del recurrente, por haber atendido dichos extremos del requerimiento del solicitante.

## II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

En este marco, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia dispone que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar, encontrándose comprendida dentro de la intimidad personal, la información referida a la salud. En este caso, sólo el juez puede ordenar la

<sup>2</sup> Resolución notificada el 24 de marzo de 2022, mediante la Cédula de Notificación N° 2464-2022-JUS/TTAIP.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

Finalmente, el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia señala que excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo de diez días hábiles para la entrega de la información, debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información.

## 2.1. Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si el uso de la prórroga de plazo para la entrega de la información requerida mediante el ítem 2) de la solicitud de acceso a la información del recurrente, se encuentra conforme a la Ley de Transparencia.

## 2.2. Evaluación de la materia en discusión



Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.



Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

*“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.*

En el presente caso, el recurrente – mediante el ítem 2) de su solicitud – requirió información vinculada a las ordenes de servicio referidas al personal locador de la Sub Gerencia de Trámite Documentario y Archivo Central correspondiente al año 2022 y la entidad mediante Carta N° 108-2022-SGTDAC-SG/MDMM comunicó al solicitante la prórroga del plazo legal, señalando lo siguiente:

*“Al respecto, la Sub Gerencia de Tecnología y Control Patrimonial de la Municipalidad Distrital de Magdalena, mediante el Memorando N° 096-2022-SGTYCP/GAF-MDMM, comunica que será imposible cumplir en el plazo de 10 días hábiles la atención de su solicitud de acceso a la información pública, ítem 2, debido a la falta de recursos humanos.*  
(....)

*En ese sentido, el pedido será atendido como plazo máximo, el día 06 de setiembre del 2022, en virtud del inciso g) del artículo 11° del T.U.O. de la Ley 27806.*

*Cabe precisar que, de contar con la información requerida en un plazo menor, se remitirá por el medio señalado y en la modalidad solicitada a fin de atender vuestra petición”. (subrayado agregado)*

Al respecto, obra en autos copia del citado Memorando N° 096-2022-SGTYCP/GAF-MDMM, de fecha 17 de febrero de 2022, en cuyo contenido se expone lo siguiente:

***“Orden de Servicio del Personal locador de la SGTDAC correspondiente al año 2022***

*Sobre el particular debo informarle que la documentación solicitada no podrá ser entrega dentro del plazo (...), debido a las siguientes razones:*

*- Actualmente la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial a mi cargo, no cuenta con personal administrativo. Anteriormente contábamos con un personal administrativo que se dedicaba atender los requerimientos efectuados por las distintas unidades orgánicas de este corporativo edil y de otras instituciones estatales y también los pedidos de transparencia y acceso a la información pública.*

*- Cabe indicar que esta situación adversa para la operatividad de esta Subgerencia ha sido reportada.*

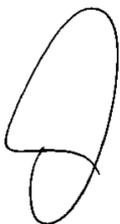
*Por las consideraciones antes expuestas consideramos que en el presente caso se advierte una comprobada y manifiesta falta de recursos humanos, la misma que está establecida como causal para solicitarle ampliación de plazo de entrega de información pública, en el numeral 3° del artículo 15 B 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia, debiéndose tomar en consideración que dicha causal se acredita y comprueba con el MEMORANDO N° 037-2022-SGLYCP-GAF-MDMM y el MEMORANDO N° 056-2022-SGGRH-GAF-MDMM que se adjunta al presente”. (subrayado agregado)*

En cuanto a la acreditación de la carencia de recursos invocada, consta en autos copia del Memorando N° 037-2022-SGLYCP-GAF-MDMM de fecha 17 de enero de 2022, a través del cual la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial solicita a la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, el apoyo temporal de un personal administrativo. Ante dicho requerimiento, la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, mediante el Memorando N° 056-2022-SGGRH-GAF-MDMM de la misma fecha, comunica que no cuenta con personal que se encuentre puesto a disposición y que preste servicios de manera presencial, agregando que “(...), ante el estado de emergencia sanitario por el COVID-19, y de acuerdo al RM 1275-2021/MINSA los servidores que pertenecen al grupo de riesgo realizan prioritariamente trabajo remoto o se encuentra con licencia con goce haber [sic]”.

En relación a lo indicado por la entidad, cabe destacar que conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-PHD, el derecho de acceso a la información pública incluye como parte de su contenido constitucionalmente protegido el derecho de acceder a la información requerida de manera oportuna, conforme al siguiente texto:

*“El contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de*

parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).



En dicha línea, conforme a los literales b) y g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, la entidad debe brindar la información que le soliciten en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, salvo que comunique al administrado en el plazo de dos (2) días hábiles el uso de la facultad de la prórroga, y siempre que existan causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada. En ese sentido, por única vez la entidad, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información, debe brindar al solicitante la fundamentación antes mencionada y el plazo de entrega.

Además, el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>4</sup>, desarrolla los supuestos relativos a la falta de capacidad logística, operativa y de personal y, cuál es el procedimiento a seguir para acreditar la existencia de dichos supuestos:

**“Artículo 15-B.- Falta de capacidad logística, operativa y de personal**

15-B.1 Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:

1. Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.
2. Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.
3. La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.

15-B.2 Las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.

15-B.3 Las condiciones señaladas no limitan el derecho del solicitante de acceder de manera directa a la documentación o información requerida.

15-B.4 Las limitaciones logísticas u operativas pueden constituir violaciones al derecho de acceso a la información pública si estas se extienden por un

<sup>4</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

*plazo, que a juicio del Tribunal o de la Autoridad, sea irrazonable”*  
(subrayado agregado).

De las citadas normas, se desprende que cuando existan limitaciones logísticas, operativas y de recursos humanos, o en razón al significativo volumen de la información solicitada, la entidad puede solicitar una prórroga del plazo legal para entregar la información requerida.

Además, en el caso de que dicha prórroga se sustente en los supuestos de falta de capacidad logística, operativa o de recursos humanos, dichas condiciones deben constar en un instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia. Es decir, no basta con alegar la necesidad de establecer una prórroga o invocar la existencia de los aludidos supuestos, sino que es preciso que la entidad acredite, con un documento de fecha anterior a la solicitud de información:  
i) la existencia de dichos supuestos, y ii) las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.

Dicha exigencia de acreditación del inicio de las gestiones conducentes a superar la deficiencia, se sustenta en que la entidad se encuentra obligada a proveer en todo momento los recursos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública, conforme a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley de Transparencia que dispone: *“Los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere esta Ley”* (subrayado agregado).

En la misma línea, el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia prescribe que la máxima autoridad de la entidad tiene como obligación: *“Asegurar que el funcionario responsable de entregar la información de acceso público, así como el funcionario responsable del Portal de Transparencia, tengan las condiciones indispensables para el cumplimiento de sus funciones”, y que el funcionario responsable debe: “d.2. Contar con los recursos humanos, tecnológicos y presupuestarios necesarios para la atención de las solicitudes de información y las demás funciones en materia de transparencia y acceso a la información que le correspondan. Dichos recursos presupuestarios deberán ser previstos en el presupuesto institucional de la entidad conforme a la normatividad vigente y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público”* (subrayado agregado).

Asimismo, en el supuesto de falta de recursos humanos, el numeral 3 del artículo 15-B.1 del Reglamento de la Ley de Transparencia, señala que para la prórroga del plazo legal, no solo deberá tomarse en cuenta dicha carencia, sino que además debe considerarse el volumen de la información solicitada, siendo necesaria la determinación de dicho presupuesto (cantidad de la información), en la medida que ello servirá para la estimación de la prórroga del plazo, y así, evitar incurrir en una extensión irrazonable.

En el caso de autos, conforme a los argumentos de la entidad, se aprecia que esta no ha negado la posesión de la documentación requerida mediante el ítem 2) de la solicitud del recurrente, ni ha invocado alguna causal de restricción al derecho de acceso a la información pública del solicitante, sino que según señala debido a la carencia de recursos humanos ha prorrogado el plazo legal para la entrega de la información, hasta el 6 de setiembre de 2022.

En cuanto, a la carencia de recursos humanos, la entidad ha informado que se encuentra sustentada en los Memorandos N° 037-2022-SGLYCP-GAF-MDMM y N° 056-2022-SGGRH-GAF-MDMM, de los que se advierte que la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial solicitó el apoyo de un personal a la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, requerimiento que fue negado por las razones detalladas en dichos documentos, mencionadas anteriormente; asimismo, cabe señalar que dicha gestión se agotó el 17 de enero de 2022, no advirtiéndose otras diligencias posteriores para superar la falta de recursos humanos mencionada.



Teniendo en cuenta ello, se aprecia que la entidad comunicó al recurrente el uso de la facultad de prorrogar el plazo para la entrega de la información en el plazo de ley, sustentando su decisión en una gestión administrativa que concluyó el 17 de enero de 2022 con la respuesta brindada por la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos mediante el Memorando N° 056-2022-SGGRH-GAF-MDMM; no habiendo acreditado documentalmente con algún otro instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, haber efectuado otras gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia. De igual modo, en cuanto al volumen de la información, se advierte que la entidad no la ha cuantificado, por lo que no ha cumplido uno de los presupuestos para la estimación razonable de la prórroga del plazo legal, conforme lo dispone el Reglamento de la Ley de Transparencia.



Por lo expuesto, debe estimarse el recurso de apelación, dado que la entidad no acreditó materialmente ante esta instancia, la carencia invocada ni el volumen de la información, para justificar la prórroga razonable del plazo legal, conforme a la Ley de Transparencia y su reglamento; y, en consecuencia, ordenarse la entrega de la información requerida mediante el ítem 2) de la solicitud del recurrente, en la forma y modo requerido, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso.

Cabe agregar que en relación a la solicitud de la entidad para que se declare la sustracción de la materia, respecto a los “ítems 3 y 4” de la solicitud del recurrente, señalando que fueron atendidos; cabe advertir que el requerimiento contiene solo tres ítems; asimismo, dado que el presente recurso de apelación fue interpuesto respecto del ítem 2) de la solicitud, no corresponde a instancia emitir pronunciamiento respecto a los demás ítems de la solicitud.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; y en aplicación del numeral 111.1 del artículo 111 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>, con votación en mayoría;

**SE RESUELVE:**

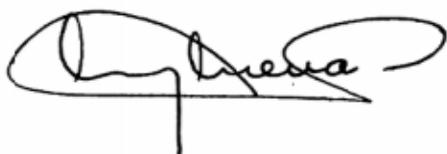
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ENRIQUE ALONSO SÁNCHEZ HUARANCCA**, **REVOCANDO** lo dispuesto mediante la Carta N° 108-2022-SGTDAC-SG/MDMM; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**, la entrega de la información requerida mediante el ítem 2) de su solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 960-2022 de fecha 15 de febrero de 2022, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso, de acuerdo a los considerandos expuestos en la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del de la Ley N° 27444.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ENRIQUE ALONSO SÁNCHEZ HUARANCCA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente

vp:mmm/jcch

<sup>5</sup> En adelante, Ley N° 27444.

**VOTO SINGULAR DEL SEÑOR VOCAL  
ULISES ZAMORA BARBOZA**

En el caso de autos, en el marco de las funciones asignadas por el numeral 3 del artículo 10 - D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS<sup>6</sup>, discrepo con el pronunciamiento de los vocales María Rosa Mena Mena y Pedro Chilet Paz, en el sentido de declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por **ENRIQUE ALONSO SÁNCHEZ HUARANCCA** contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**, debido a que conforme a los fundamentos del voto singular contenido en la Resolución 000524-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA a través de la cual se admitió a trámite el respectivo recurso impugnatorio, el suscrito sustentó que el mismo debía declararse improcedente, por lo que en esta etapa mantengo mi posición remitiéndome a dichos fundamentos.



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

---

<sup>6</sup> Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS: "Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales  
El vocal tiene las siguientes funciones:  
[...]  
3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante".